

## DR 29 255

En Derecho Administrativo II, esta noche, el profesor Antonio Faveiro nos va a hablar del régimen básico de los bienes públicos, que tendrá su continuación en la próxima emisión de la revista de Derecho dedicada a cuarto curso. Buenas noches, profesor Faveiro. Hola, buenas noches.

Y para comenzar el tema, cuando hablamos de bienes públicos, ¿nos referimos a los bienes de la Administración o precisa esto alguna matización? Bien, bienes públicos serán aquellos cuyo titular es una administración pública y que, por tanto, están al servicio de los fines públicos que aquella tiene encomendados. La Constitución contempla por primera vez diversas clases de bienes caracterizados porque su titularidad pertenece a los entes públicos. El artículo 128 distingue los reservados al sector público, el 132 los bienes de dominio público, los comunales y los que integran el patrimonio nacional y los bienes patrimoniales de los entes públicos.

No obstante, hemos de señalar que desde la perspectiva doctrinal es clásica a la hora de presentar el estudio de los bienes pertenecientes a la administración pública la distinción entre bienes de dominio público por oposición a los bienes de dominio privado. División está que se viene fundando sobre el régimen jurídico diverso relativo a su protección y forma de utilización. Entonces, tendríamos que entender que todo bien perteneciente a la administración pública es público por razón de la titularidad, pero no por su régimen jurídico, caso de los bienes de derecho privado.

No. Un reciente y brillante estudio del profesor Ramón Parada Vázquez sobre el tema, con la agudeza y finura jurídica que lo caracteriza, reacciona contra esta distinción relativizando su importancia e inadecuada denominación. Leemos textualmente.

Algo similar, como sabemos, sucede con la distinción entre los contratos civiles y administrativos que la administración celebra. Pese a la división, existe un conjunto de reglas o normas de derecho administrativo comunes a ambos tipos de contratos. Pues bien, retomando el tema, a ese conjunto de reglas lo denominamos régimen básico de los bienes públicos, dada su aplicación general y previa a otras normas.

Reglas básicas aplicables a los bienes de la administración, que independientemente de su carácter público o privado, van más allá y configuran un régimen peculiar y exorbitante respecto al derecho común, y no sólo en las limitaciones que impone a la administración para el manejo de sus propiedades, sino en cuanto a los privilegios y exorbitancias que se le atribuyen para su defensa y protección. La existencia del régimen básico y previo a la aplicación de las normas administrativas o de derecho civil, según que los bienes sean de dominio público o dominio privado, debe entenderse en la regulación que el artículo 2 de la Ley del Patrimonio del Estado hace del sistema de fuentes, según el cual los bienes y derechos del patrimonio se rigen, por dicha ley y subsidiariamente, por las normas del derecho privado, civil o mercantil. Hay que advertir que esta regulación básica, en cuanto en parte es derogatoria de las reglas

que rigen la contratación y la propiedad civil, debe legitimarse en normas con rango de ley.

Además, el artículo 132 de la Constitución española establece una clara reserva de ley para la regulación del dominio público y el patrimonio de los entes públicos. Este es, pues, el papel formal que cumplen las distintas normas reguladoras de la materia, con lo cual ya aludimos brevemente al sistema de fuentes. Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado de 15 de abril de 1964, y el reglamento para su aplicación aprobado por el decreto 3588 de 1964 para los bienes del Estado, legislación que, por otro lado, tiene carácter básico, según el artículo 149 de la Constitución española, en relación con las leyes autonómicas reguladoras de su patrimonio, y como así ha señalado la sentencia de 27 de julio de 1982.

El texto articulado de la ley de régimen local de 1986, artículo 74 a 87, y reglamento de bienes de las corporaciones locales, aprobado por el Real Decreto 1372 de 1986, en el caso de los entes locales, y, además, los bienes de la Administración se regulan en el Código Civil, artículos 338 a 345, cuando define los bienes de dominio público con las consideraciones señaladas anteriormente acerca de esta legislación. Profesor Faveiro, ¿el régimen básico operaría, entonces, tanto sobre los denominados bienes patrimoniales como sobre los de dominio público? Sí, pero de distinta manera, puesto que los bienes de dominio público disfrutan de un régimen jurídico también público más exorbitante, intenso o agravado de superprotección y utilización, que actúa sin perjuicio y superpuesto al régimen jurídico básico o de los bienes patrimoniales, que tiene carácter subsidiario respecto al régimen demanial. Así se desprende del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Patrimonio Nacional, aprobada por el Real Decreto 485 de 1987 y, en su defecto, las restantes normas de derecho administrativo y civil.

¿Da la impresión, entonces, que lo que separa definitivamente a los bienes de derecho público del derecho privado es un régimen público todavía más intenso? Bueno, aun siendo cierto esto, diríamos que es inexacto, pues hemos de señalar que el criterio central diferenciador y definitorio del dominio público en nuestro derecho es el de la afectación. En este sentido, somos una vez más tributarios del derecho francés. Efectivamente, nuestro Código Civil, en el artículo 339, caracteriza como bienes de dominio público aquellos bienes que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público, como puede ser una plaza o una calle, a un servicio público, como es el edificio de una facultad, o al fomento de la riqueza nacional, como sucede con los montes públicos catalogados o como pueden ser las aguas.

Y el artículo 340 señala que son bienes patrimoniales aquellos otros en los que no concurra esa circunstancia de la afectación a un uso, servicio público o la riqueza nacional. Por otro lado, la Ley del Patrimonio del Estado, al delimitar los bienes de dominio privado o patrimoniales de los demaniales, deja fuera de aquellos los bienes que se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, como dispone el artículo primero. Resaltamos aquí el elemento teleológico de la afectación, el destino del bien a una finalidad pública, es decir, el uso público, el servicio público o el fomento de la riqueza nacional.

Pero además, es preciso destacar el aspecto formal de la afectación, cuyos orígenes los

encontraríamos en la Publicatio del Derecho Romano, trámite solemne que exigían las res publicae para ser tales. Y en ese sentido, la afectación es el acto formal del poder público que integra una cosa o un bien en el dominio público. En nuestro derecho, los bienes de dominio público natural o necesario, la afectación se hará por ley, no habrá por tanto actividad administrativa constitutiva alguna y en el caso del dominio público artificial o accidental resultará de un acto administrativo o de una situación de hecho caso de la afectación.

Por tanto, para que un bien lo sea de dominio público es preciso que la titularidad, que haya una titularidad de un ente público, que exista calificación legal de la cosa o bien como demanial, y su destino ha de estar destinado al uso público, al servicio público o al fomento de la riqueza nacional. Lo que provoca, automáticamente, la aplicación de un régimen todavía más exorbitante y necesario que el básico, que corresponde a los bienes patrimoniales, como se desprende del propio artículo 132.1 de la Constitución Española, al disponer que la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, así como su desafectación. Notas básicas, pero no exclusivas, de su régimen más intenso o de superprotección, régimen especial, que entendemos que es un posterior o una consecuencia.

Volviendo al régimen básico de los bienes de las administraciones públicas, ¿qué reglas fundamentalmente lo integran? El régimen básico comprende reglas relativas a los órganos competentes para la gestión de estos bienes, el régimen de inventarios y registros, investigación, la recuperación de oficio, alcance y control de los actos de autotutela de los bienes públicos y la regla de la inembargabilidad. Régimen básico que otros autores prefieren, refieren, diríamos, más directamente a los bienes de dominio privado o patrimoniales de la administración. En el próximo día veremos con detenimiento cada una de estas instituciones o rasgos o reglas de este régimen básico que iremos desarrollando, una a una, en los aspectos que veamos más interesantes, puesto que es imposible un desarrollo total en un espacio tan corto.

Pasamos a resumir los puestos por el profesor Faveiro. Los bienes públicos son aquellos cuyo titular es una administración pública y, por tanto, están al servicio de los fines públicos que aquellos tienen encomendados. El artículo 339 del Código Civil caracteriza a los bienes de dominio público aquellos bienes que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público, a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional.

Y el artículo 340 señala que son bienes patrimoniales aquellos otros en los que no concurre esa circunstancia de la afectación a un uso al servicio público o la riqueza nacional. El régimen básico comprende reglas relativas a los órganos competentes para la gestión de los bienes de las administraciones públicas. El régimen de inventarios y registros, investigación, la recuperación de oficio, alcance y control de los actos de autotutela de los bienes públicos y la regla de la inembargabilidad.

Y ahora pasamos a la asignatura de Derecho Civil III. Se encuentra con nosotros el profesor de

la asignatura Jesús María Álvarez Carballo. Esta noche nos va a hablar del concepto de servidumbre.

Buenas noches, profesor. Buenas noches, gentil compañera de micrófono. Y buenas noches también a mis lejanos oyentes.

Pero yo deseo poner un poco de énfasis en la recuperación de una antigua colaboradora que, superadas dificultades personales, vuelve feliz a recuperar su puesto que había tenido que abandonar provisionalmente. Bueno, si me permite una observación previa, yo deseo una aclaración, ya que a mí me parece muy trasnochado y muy pasado de moda el término y, acaso, el propio concepto de servidumbre. Y he visto, con una mayor sorpresa todavía, que existe en el programa nada menos que dos lecciones dedicadas a esa materia.

¿Podría explicarme algo eso a mí y, de paso, a nuestros oyentes? No está mal planteada la pregunta, a la cual se pueden dar muy diversas respuestas, más o menos traviesas. Pero sí existe verdaderamente un trasfondo de vejez en el propio concepto, que ya fue acuñado por los romanos hace ya muchos siglos y de cuya herencia aún seguimos viviendo en derecho civil y, especialmente, en derecho europeo. Pero es de esos conceptos que podrían ser considerados intemporales por cuanto obedecen a unas realidades que van a perdurar siempre, aunque los titulares de las mismas cambien.

Pero desde otro punto de vista, que introduce un notable equívoco, es verdad que puede sonar atrasnochado si se piensa en cómo a lo que en un momento se llamaba servidumbre, ahora se le llama asistentas de hogar, especie a punto de extinción, por otra parte. Y, sin embargo, es precisamente esa la idea clave que a mí me gustaría destacar para empezar. Se trata de una servidumbre, de un servicio, de una subordinación de una finca a otra, de la misma forma que la servidumbre doméstica estaba constituida por personas individuales que, sin embargo, se encontraban sometidas y subordinadas y debían cumplir unas tareas concretas asignadas por quien ostentara su jefatura al margen de cuál fuera su sexo.

Esta idea de subordinación, de prestación de un servicio de una finca, la sometida, la sirviente, a otra finca que se beneficia de esa subordinación, constituyéndose en la dominante, y perteneciendo cada una de las dos fincas a dos dueños distintos, es la esencia del concepto técnico de servidumbre. Este aparentemente terreno puramente abstracto, y a veces por eso difícil de entender, manifestándose solamente a través del medio audio, es relativamente fácil y transparente si nos damos cuenta de que para que esa relación de dominación y recíproca subordinación exista, tiene que darse una realidad fáctica que la haga posible. Es decir, en el fondo del tema late una proximidad de ambas fincas que posibilita esa subordinación de la una a la otra.

Profesor Álvarez Carballo, no sé si me he perdido. ¿Cuáles, pues, son las características de eso que usted llama el concepto de servidumbre? El concepto técnico de servidumbre, si ya hemos prescindido de la carga social o clasista, que en un momento parecía era un elemento importante, consiste en lo que yo me atrevo a calificar como una conjunción de tres elementos.

El primero, de hecho, consistente en un grado de proximidad entre las dos fincas en cuestión que haga posible esa relación de recíproca subordinación y superioridad.

El segundo será la prestación de un servicio que también tiene una cierta complejidad ya que, con uno de esos ejemplos míos disparatados pero gráficos, tiene un doble sentido de circulación exactamente igual que cualquier carretera, uno de ida y otro de vuelta. Pues si la prestación del servicio es un dato negativo o desfavorable para la finca que lo presta, ese mismo servicio es un dato positivo de idéntica cuantía para la finca que lo tiene a su favor y, por lo tanto, puede exigir su prestación. El tercer elemento es el de que ambas fincas, para que pueda existir el concepto técnico de servidumbre, deben pertenecer, cada una de ellas, a distinto dueño.

Pero ahora que ya llevo algún tiempo perorando y empleando muchas palabras para tratar de meteros en la cabeza un poco claras las ideas fuerza en torno al concepto técnico de servidumbre, yo quiero hacer la travesura, que puede parecer tardía y, a lo peor, hasta de mal gusto, de manifestar cuánto mejor y más claramente está dicho todo lo anterior en la lacónica brevedad de un artículo de nuestro Código Civil que, como es muy posible, en verdadero alarde de oculta desobediencia a mis mandatos, no tengáis a mano el Código, os voy a recitar yo. Artículo 530 La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante.

El que la sufre, predio exirviente. Como veis, prácticamente es muy fácil retener el concepto y es mucho más clara la idea a través del articulado del propio Código Civil que a través de las palabras de vuestro propio profesor. Pero, pese a esta exhibición, es muy posible que sigáis usando con verdadera tacañería el Código Civil, pese a lo mucho que en sentido contrario yo insista.

Ha señalado tres elementos esenciales para explicar el concepto técnico de servidumbre. Y yo creo puede ser importante señalar cuál de esos tres elementos es tan imprescindible que sin él no existe el concepto técnico de servidumbre. Me complace muchísimo la agudeza de tu pregunta, ya que sirve perfectamente no solamente para remachar las ideas anteriores, sino al mismo tiempo para comenzar a introducir una de la que yo hace ya algo de tiempo tenía ganas de meter con calzador.

El elemento que podríamos llamar absolutamente imprescindible para la existencia del concepto técnico de servidumbre consiste en una doble necesidad de muy distinto carácter e importancia. La primordial y absolutamente necesaria desde los lejanos tiempos de Roma consiste en que las dos fincas, es decir, la favorecida y la agravada, pertenezcan a distinto dueño. Es necesario también, pero este en un tono muy casuístico, subjetivo e individual, es decir, aunque solamente sea así para los dos propietarios de las dos fincas que han constituido la servidumbre entre sus dos propiedades, que la servidumbre constituye a su vez un gravamen para el predio sirviente y un beneficio para el predio dominante.

Pero en torno a lo que deba considerarse gravamen o beneficio, respectivamente, yo me permito decir, caben todas las licencias imaginables en torno a su naturaleza, su valoración económica, y por eso aludía yo hace un momento al sentido subjetivo de este elemento, ya que cabe en lo posible que el objeto o ventaja que yo considero un beneficio a favor de mi finca, no sea de la misma forma estimado por el nuevo propietario de la finca que yo acabo de enajenar y el de adquirir, y creyendo que en vez de un beneficio a favor de la finca que acaba de adquirir, es más bien una jodienda, y por eso propiciará el acuerdo con el propietario de la otra finca para extinguir la servidumbre a favor de su finca, que a él le parece no le proporciona beneficio alguno, aunque el anterior propietario mantenía una opinión distinta, y por eso había conseguido la constitución de la servidumbre a favor de su finca, a lo mejor pagando un precio ciertamente fuerte, para que el otro propietario de la finca agravada se aviniera a que su finca se viera afectada por ese gravamen o limitación en las facultades dominicales de disfrute. No lo veo muy claro yo, y me gustaría plantear a uno de sus ejemplos que son tan claros y graciosos. No encuentro yo muy adecuado el segundo término de tu expresión, y si bien yo mismo digo con frecuencia que mis ejemplos son disparatados, me quiero referir más que a otra cosa a la traviesa licencia poética y burlona que debajo de ellos existe.

Pero estas pocas palabras de evidente relleno ya me han bastado para poder ofrecer a mis oyentes un ejemplo en el cual se vean claros los tres elementos antes aludidos, y muy especialmente lo que yo acabo de llamar subjetividad del gravamen o beneficio según desde que finca se contemple, la agravada o la favorecida. En las afueras de una maravillosa y bella ciudad medieval, donde los siglos se quedan dormidos y el ánimo sosegado, se construyó en la etapa del régimen político anterior una barriada entera de casas baratas, que estaban constituidas por el antecedente de los actuales chalés adosados, ya que eran viviendas unifamiliares en plan de chalé, pero pegadas dos a dos y con un tan minúsculo espacio verde en su entorno y unas paredes tan femeninas que se oyen todos los ruidos hasta los más tenues de una vivienda en la otra adosada. Este sería el elemento que antes he llamado fáctico de situación física de proximidad entre las fincas.

Ya medio acostumbrado a esos sonidos vecinales, de repente descubre con pavor que al hijo de familia de al lado le han regalado un saxo tenor en un concurso de radio de música moderna, y que él va a padecer permanentemente alheridos alharidos de saxo tenor naturalmente. El productor les va a llamar ensayos o lecciones o escalas, que arruinarán sus breves ratos de descanso dormitando en una butaca ante el televisor encendido. Aprovechando que el hijo de familia es un feroz enamorado de la música rockera, pero tiene poco dinero, un día lo esperó cuando iba a salir para el instituto y le dijo que tenían que hablar.

Aquella noche hablaron de la posibilidad de que a cambio de que no tocara el chaval el saxo de tres a cuatro de la tarde, le ofrecía un disco de rock duro mensual a su elección y para su tocadiscos, siempre que tampoco lo pusiera a las mencionadas horas y para que viera que la cosa era seria y formal, le ofrecía acudir con él y su padre si querían a un notario a formalizar el ofrecimiento, cosa que así hicieron a los tres días, pues al chaval le chiflaba la idea de recibir un disco gratuitamente y le parecía incluso muy interesante el poder fardar ante sus compañeros

con la exhibición del documento notarial a su favor. Fijaros, mis queridos oyentes, que el beneficio o gravamen está constituido única y exclusivamente por el logro de una hora de silencio de saxo tenor, cosa que a lo mejor a otro futuro vecino le importaba un ardite esa hora de silencio y no se encontraba dispuesto a pagar por ella ni un duro. Pero en base a la verdad, debo deciros que lo discutible del ejemplo es, dejando aparte los problemas de legitimidad al haber introducido al chaval en vez de al padre del chaval, que es quien es propietario de la casa adosada a la del vecino, partidario de la telesiesta, la construcción de esa hora de silencio como una limitación del disfrute del propietario de la finca vecina en base a que el propietario de la finca pegada disfrute de su telesiesta, por más que ya empiecen a tomarse en cuenta los ruidos como una polución urbana insoportable y como una invasión de la intimidad ajena el excesivo volumen de la radio del vecino.

Existe una dificultad que sería salvada a la hora de redactar el documento notarial, en virtud de la cual debería construirse la figura, de tal suerte que quedase claramente establecida la eficacia frente a todos del compromiso contraído, para lo cual bastaría con hacer referencia a que cualquiera que fuese el dueño de la finca grabada y el dueño de la finca dominante, la servidumbre de silencio de saxo tenor seguiría vigente mientras no fuera extinguida. Pero este ejemplo, aparentemente salido sobre la marcha y poco a poco racionalizado y explicado con detalle, me va a servir para tratar de aludir a un tema en el cual tropiezan los alumnos con excesiva frecuencia y precisamente dentro del concepto de servidumbre, aunque no sea seguro e inevitable tal tropiezo. ¿En qué consiste ese que llama tropiezo? Existe una clasificación de servidumbres en personales y prediales que a mí me apetece, para emplear una palabra de la moda juvenil, resaltar ahora.

Es un concepto relativamente fácil de asumir, si se toma en cuenta una pequeña trampa que yo ahora os desvelaré, pero que es también igualmente fácil provoque un disparate insigne de los que yo acostumbro a sancionar con un no apto fulminante, aunque sea incluso muy bueno el examen en el resto de su contenido. La facilidad de la confusión viene originada precisamente por el uso de las palabras que desde Roma han configurado estas dos clases de servidumbres y que llevan casi de la mano a pensar que las personas fallecen, lamentablemente con excesiva rapidez y frecuencia, mientras que las fincas permanecen. Con lo cual ya es muy fácil dar el paso siguiente de que las servidumbres personales se extinguen con la muerte de la persona titular de la misma.

Y eso es la barbaridad insigne de la cual hay que huir con la misma eficacia que del modernosida si se pretende aprobar conmigo derecho civil 3 en junio. Profesor, no se envale y díganos antes de nada la trampa desveladora, no vaya a ser que nos quedemos sin tiempo para ella después. No sé cómo estoy de tiempo, pero no pensaba olvidarme de ella, aunque en verdad me gusta trabajar a tu lado, pues dotas de una viveza y de una frescura a mi pesadez que solamente una gracia como la tuya es capaz de conseguir.

La trampa consiste en que en las servidumbres prediales existen dos predios, el dominante y el sirviente, es decir, el que tiene a su favor la servidumbre como cualidad positiva, y por eso se

llama predio dominante, y el que la tiene en su contra como cualidad negativa, y por eso se llama predio sirviente. Y la extinción de la servidumbre, aparte de otras causas que ya estudiaréis, solamente se produce en caso de extinción de los dos predios, es decir, del dominante y del sirviente. Por el contrario, en las llamadas servidumbres personales no existe más que un predio, que es precisamente el predio sirviente, y por eso la extinción de la actual titular personal de la servidumbre personal solamente abre la posibilidad de que comience a disfrutar la servidumbre su sucesor hereditario, y la servidumbre personal solamente se extinguiría en el supuesto de destrucción del predio sirviente, ya que no se puede conceptuar, ni siquiera pese a las licencias verbales que yo me permito, a la persona como predio, aunque sea evidente, existan personas más plomizas que una finca rústica.

Profesor Álvarez Carballo, antes de terminar me gustaría que nos pusiera usted un ejemplo sencillo, pero real, de un supuesto de servidumbre personal. La petición del ejemplo me ha hecho sonreír con un poco de tristeza, ya que no tengo tiempo radiofónico para aprovecharlo haciendo un canto literario a mi tierra gallega con la excusa del ejemplo. Pero el ejemplo podría venir dado por la servidumbre de balcón que un grande de España tiene en las compostelanas casas de los canónigos de la monumental y admirada Quintana dos Mortos de Santiago de Compostela, para presenciar desde un balcón de una finca ajena la solemne procesión, plena de solemnidad y colorido, con que en los años santos compostelanos se abre la famosa puerta santa o porta de la gran perdoanza, mientras el predio sirviente, es decir, las llamadas casas de los canónigos, sigan estando en pie y siga produciéndose el acontecimiento, los diversos grandes de España, titulares de la servidumbre personal, que se mantiene en pie casi desde los tiempos de Isabel y Fernando los reyes católicos, seguirá existiendo, aunque sus sucesivos titulares personales sean seguros clientes de una muerte que a cada uno llegará a su debido tiempo, pero dejando subsistente la servidumbre personal a favor de quien sea su heredero en la titularidad de grande de España.

El profesor Álvarez Carballo nos ha dicho que la servidumbre es una subordinación de una finca a otra. El concepto técnico de servidumbre consiste en la conjunción de tres elementos, un grado de proximidad entre las dos fincas que haga posible esa relación de recíproca subordinación y superioridad, la prestación de un servicio y ambas fincas deben pertenecer cada una de ellas a distinto dueño. El artículo 530 del Código Civil define así a la servidumbre.

Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante, el que la sufre predio sirviente. Las servidumbres se clasifican en personales y prediales.

En las primeras no existe más que un predio, el sirviente. La servidumbre personal solo se extingue en el supuesto de destrucción del predio sirviente. Y en las servidumbres prediales existen dos predios, el dominante y el sirviente.

La extinción de la servidumbre solo se produce en caso de extinción de los dos predios. Con el resumen de Civil III terminamos por esta noche la Revista de Derecho. Subtítulos realizados por

la comunidad de Amara.org Hola, buenas noches.

Hoy, aunque una hora más tarde, comenzamos ya el informativo semanal de alumnos. Está con nosotros otra vez la vicerectora de alumnos de la Universidad de Iztapalapa, María Dolores Díaz Zambrana. Buenas noches.

Hola, buenas noches. Y también está con nosotros Pepe Fabero, como es habitual todos los viernes. Pepe, te lo dejo para ti todo.

Como recordáis, la semana pasada hicimos una serie de preguntas que a todos nos interesan, a todos los alumnos nos interesan. Pero hubo algunos temas que, como visteis, se quedaron cortados, no pudimos seguir por falta de tiempo. Y entre ellos había una pregunta que está ahora muy en candelerito.

¿Cree usted que es necesario potenciar los medios audiovisuales a un nivel, digamos, diez veces superior a lo que tenemos ahora mismo? Porque se entiende que esto es una forma de completar la educación a distancia teniendo en cuenta que el alumno, en principio, estudia más o menos solo y toda la ayuda que se le pueda dar para el desarrollo de su carrera es válida.